

x-rite

colorchecker CLASSIC



100mm

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# OFICIAL DE ZARAGOZA.

DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

amente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este espondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, anecerá hasta el recibo del siguiente. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad guardar los números de este BOLSTÍN, coleccionados orden para su encuadernación, que deberá verificarse al final de tre.

venientes para la ejecución del presente de-

en Palacio á veintinueve de Diciembre de cientos noventa.—Maria Cristina.—El Pre del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas y lillo.

(Gaceta 30 Diciembre 1890).

## ISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN.

ORA: La experiencia adquirida por nuestra stración y la conducta seguida por todas las emás países que han seguido una atinada ación para su servicio telegráfico, enseñan personal dedicado á la transmisión de desparr los telégrafos ordinarios no ha menester odo indispensable de otros conocimientos es que los meramente prácticos que supone nbarazada manipulación de los sistemas con an operar. Esta circunstancia ha permitido llos pueblos y aun en el nuestro, en cierta reducir considerablemente los límites de la legal exigida á dichos funcionarios, para ararla con una módica retribución de su tra que éste ha de relacionarse íntimamente, pecto económico, al menos, con la utilidad él se reporta al Estado.

el Ministro que suscribe, siguiendo en esto edentes sentados por las primeras Autorida gráficas del mundo, que el personal faculta debe detenerse en estas funciones más que o necesario para adquirir una práctica com-



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

---

---

AÑO DE 1891.

~~~~~  
**TOMO PRIMERO.**  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE.



ZARAGOZA.  
IMPRESA DEL HOSPICIO.  
1891.





## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 2 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1.º de Febrero, y las de Senadores el día 15 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones

convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Diciembre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La experiencia adquirida por nuestra Administración y la conducta seguida por todas las de los demás países que han seguido una atinada organización para su servicio telegráfico, enseñan que el personal dedicado á la transmisión de despachos por los telégrafos ordinarios no ha menester de un modo indispensable de otros conocimientos especiales que los meramente prácticos que supone la desembarazada manipulación de los sistemas con que deban operar. Esta circunstancia ha permitido en aquellos pueblos y aun en el nuestro, en cierta medida, reducir considerablemente los límites de la cultura legal exigida á dichos funcionarios, para armonizarla con una módica retribución de su trabajo, ya que éste ha de relacionarse íntimamente, en su aspecto económico, al menos, con la utilidad que de él se reporta al Estado.

Cree el Ministro que suscribe, siguiendo en esto los precedentes sentados por las primeras Autoridades telegráficas del mundo, que el personal facultativo no debe detenerse en estas funciones más que el tiempo necesario para adquirir una práctica com-

pleta de ellas, y que en general, la manipulación constante en los sistemas ordinarios, el Morse principalmente, debe ser desempeñado en cuanto sea posible por Auxiliares temporeros, cuyo número varíe en razón de las exigencias del tráfico en cada momento.

De aquí la necesidad de que las vacantes que ocurran en la escala de Aspirantes segundos sean cubiertas con aquellos Auxiliares, susceptibles de prestar un servicio excelente y en condiciones económicas las más favorables para la Administración; y para atender á esta necesidad es para lo que el Ministro que suscribe adopta las medidas convenientes, dando mayor amplitud al número y funciones de los temporeros de ambos sexos, convencido de que tanta más utilidad obtendrá de ellos el Estado, cuanto mayor sea su número y más amplia su esfera de acción.

Viene siendo también en la Administración de nuestra patria causa de inconvenientes de gran trascendencia el sistema de dotar á las estaciones subalternas más insignificantes de personal facultativo con la misma instrucción técnica que el que presta sus servicios en los principales centros. Resulta de aquí que en cada una de estas oficinas hay un exceso de inteligencia y de conocimientos técnicos que la Administración no aprovecha sino en casos rarísimos, y un gasto mucho mayor que el requerido por el servicio de que se trata, sin que ni el Estado ni el país se utilicen de él sino por excepción, y con ello un importante gravamen para el Tesoro, que puede fácilmente obtener el mismo servicio con gastos mucho menores.

A anular estas causas de gasto inútil tienden los esfuerzos del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y al efecto se propone la creación de Auxiliares permanentes que, previa la instrucción práctica necesaria, se encarguen del servicio de las estaciones subalternas de menos importancia al mismo tiempo que atiendan á las exigencias de la comunicación postal en las respectivas localidades.

Para llegar en breve plazo á la creación de estos Auxiliares permanentes con las garantías posibles de buen éxito, cree el Ministro que suscribe que debe la Administración utilizar los servicios de gran número de individuos que, poseyendo suficientes conocimientos telegráficos, no pertenecen, sin embargo, al Cuerpo y que pudieran no tener inconveniente en hacerse cargo de alguna de las oficinas de que se trata. Por esto se establece que sean y referidos para optar á las nuevas plazas de Auxiliares permanentes los que hayan pertenecido al Cuerpo, con tal que no fueran separados de él por causa de expediente; los jubilados del mismo ramo, los procedentes del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares, y por último, los activos ó cesantes de Correos y los extraños á los dos servicios, pasando antes á la Escuela de Telegrafía de las Direcciones de Sección para adquirir en ella la instrucción necesaria.

De este modo se propone el Ministro que suscribe disminuir considerablemente los gastos que origina el personal encargado de las estaciones subalternas, y obtener con ello importante reducción en las consignaciones, que le permitirá, sin recurrir á nuevos sacrificios para el Tesoro público, dotar convenientemente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

temente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

Permitirá también este sistema que los Ayuntamientos encuentren facilidades para el establecimiento de sus estaciones telegráficas, coadyuvando así al complemento de la red nacional para llevar á las más apartadas regiones de la Monarquía el beneficio de esta inapreciable conquista de la civilización moderna.

Aspiración ha sido esta constante de los Ministros predecesores del que tiene la honra de dirigirse á V. M., como lo prueban las diferentes disposiciones adoptadas en distintas épocas, entre otras, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1883, que encomendaba este mismo servicio á los Maestros de Escuela ó individuos de sus familias, y que si no dió todo el resultado que se proponía, se debió, sin duda, á la falta de elementos disponibles para la realización del pensamiento, pues que el personal llamado á desempeñar las nuevas oficinas no disponía de medios suficientes para adquirir la indispensable instrucción técnica.

La creación de los «Auxiliares permanentes» que se dispone en el adjunto proyecto de decreto llenará el vacío que se notaba en aquella disposición, y resolverá prácticamente el problema de allanar á los pueblos las dificultades que hasta ahora se han opuesto á sus deseos y propósitos, siempre manifestados elocuentemente de introducir en sus respectivas comarcas un servicio importantísimo que cada día resulta más indispensable para las relaciones de la vida social.

Las grandes ventajas que para la Administración central, como para los Municipios y particulares, se derivan del cumplimiento de este decreto, pues que con él se extienden considerablemente las comunicaciones eléctricas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, y aun obteniendo importantes economías en muchos casos, aconsejan el inmediato planteamiento de la nueva disposición, por lo que el Ministro que suscribe cree que debe empezar á regir, en cuanto las circunstancias lo permitan, en 1.º de Enero próximo, y disponer que en los seis primeros meses del año venidero se adopten cuantas medidas sean necesarias á fin de que la instalación definitiva y marcha normal del nuevo servicio quede ultimada en principios del próximo ejercicio económico.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Señora:—  
Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de «Auxiliares de transmisión», que se

divide en «Auxiliares temporeros» y «Auxiliares permanentes».

Art. 2.º Los «Auxiliares temporeros» serán varones ó hembras, y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de su residencia.

Art. 3.º Los «Auxiliares permanentes» servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los «Auxiliares de transmisión» se determinan en el adjunto reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado, con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes, por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificación ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo, algunas contradicciones en la organización, omisiones de no escaso interés y cierta limitación de facultades en la dirección de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobación de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspección superior que sobre la marcha y ejecución de las obras corresponde ejercer á la Administración.

Mas apreciando en lo que realmente vale é interesa en todos los casos una inspección continua de la obra en ejecución, encomendada á la Corporación ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquélla, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existían, y cuya supresión, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas

de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razón de economías, ni podía subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentación de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su mérito; pero esta razón, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la dirección de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administración hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancias, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuación al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organización de este servicio se introducen; y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

### REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.

4.º De Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profe-

sor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuída á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos inspectores que gilará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de

Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrato con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para lo contrata-

ción de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

(Gaceta 27 Diciembre 1890).

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

SANIDAD.—Circular.

Debiendo remitir los Alcaldes los nombres de los Facultativos municipales y fecha de su nombramiento, para evitar cualquier omisión y comprobar convenientemente los libros, recuerdo á dichas Autoridades el cumplimiento exacto del citado servicio.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

**SECCIÓN TERCERA.**

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

BAGAJERÍA.—Circular.

A fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de etapa para la prestación del servicio de bagajes sepan á quiénes se han de dirigir en reclamación de éstos, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado la publicación de la lista de representantes del nuevo contratista obligado á la prestación del servicio desde el día 1.º de Enero próximo, que á continuación se inserta.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isábal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

PUEBLOS.	REPRESENTANTES.
Ariza.....	D. Atanasio Moreno Sierra.
Alhama.....	Babil Martínez Rubio.
Ateca.....	Gabriel Calleja Moreno.
Calatayud.....	Tomás Maluenda.
Fuentes de Jiloca...	Juan Jimeno.
El Frasno.....	Pascual Hernández.
La Almunia.....	Francisco Aisa García.
La Muela.....	Juan Rubio Jimeno.
Daroca.....	Antonino Benito.
Mainar.....	Gregorio Felipe Castillo.
Cariñena.....	Valero Diloy.
Muel.....	Benito López.
Sos.....	Bruno Bueno Ortiz.
Gallur.....	Salvador García Alduain.
Sádaba.....	Roque Caverro Cobici.
Ejea de los Caballeros	Florencio Blasco Miana.
Mallén.....	Ramón Velilla.

PUEBLOS.

REPRESENTANTES.

Borja.....	Balles y Balaña.
Tarazona.....	Lorenzo Ferrer.
Belchite.....	Diego Pérez Tomás.
Bujaraloz.....	Faustino del Río Villagrasa.
Pina.....	Dionisio Agraz Gaudio.
Puebla de Alfindén..	José Gargallo.
Zuera.....	Mariano Bolea Aisa.
Alagón.....	Juan Manresa González.
Fuentes de Ebro....	Francisco Lambea.
Quinto.....	Pascual Abenia Beltrán.
Caspe.....	Teodoro Navarro.
Escatrón.....	Agustín Príncipe.
Zaragoza.....	Joaquín Bescós Viñuales.

**SECCIÓN QUINTA.**

**AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA**

Esta Corporación ha acordado enajenar mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la parcela propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, sobrante de la casa número 7 de la calle de Agustín (D. Antonio).

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 8 de Enero de 1891, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 1.000 pesetas en que ha sido retasada, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha cantidad y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el de 10 pesetas.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja de fondos municipales, importante la suma de 50 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante, dentro de los tres primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, entregará en la caja municipal el valor de la parcela.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á adquirir la parcela sobrante de la vía pública de la casa núm. 7 de la calle de Agustín por el precio de..... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.



Zaragoza 29 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante, por falta de aspirantes, la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 60 pesetas, más las iguales que haga con los vecinos pudientes, que podrán ascender á 9.000 reales próximamente.

Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento por término de 15 días.

Farlete 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Fustero.

Devuelto de la Administración y confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal, y el de líquidos y alcoholes, se hallará de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría.

Langa 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Sierra.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Manuel Lacadena, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas originadas en cierta causa criminal, tengo acordado la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª Un campo, regadío, de una hanegada, siete almudes de cabida, situado en el término municipal de Carenas, partida de Valdevilla, que linda al N. y O. con otro campo de Andrés Molina, al E. con camino de Nuévalos y al P. con brazal: tasado en 420 pesetas, y se saca á la venta en 367 pesetas 50 céntimos.

2.ª Una viña en el mismo término municipal, partida del Chorrillo, de 40 almudes de cabida; linda por N. con viña de Serapia Ruiz, por E. con camino de Calatayud, por S. con viña de Manuel Casado y por O. con campo del mismo Manuel Casado: tasada en 425 pesetas, y se saca á la venta en 318 pesetas 75 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del Juzgado municipal del referido pueblo de Carenas, el día 20 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta de la finca que se intente adquirir.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor tipo de la subasta.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 27 de Diciembre de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas impuestas á Simón Usier en cierto juicio verbal, pendiente en este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un campo, regadío, sito en término de Villanueva de Gállego, partida de Cebadal, de un cahíz, una hanega, cuatro almudes de cabida; lindante al Norte y Poniente con campo de D. Francisco Escudero, al Mediodía con olivar de D.ª Rafaela Burillo, y al Sur con brazal nuevo: valorado en 350 pesetas.

Otro campo en el mismo pueblo, partida de la revuelta del Prado, regadío, de cabida un cahíz, una hanega, tres almudes; que linda al Norte con campo de Domingo Mirán, al Mediodía con otro de Tomás Ortega, al Sur con otro de Gregorio Sarto y al Poniente con brazal nuevo: tasado en 250 pesetas.

Una casa sita en dicho pueblo, en la plaza, señalada con el núm. 1 de la nueva rotulación; linda por la derecha entrando con el huerto del Curato, por la izquierda con la torre de la Iglesia y por la espalda con dicho huerto: dicha casa, según la declaración pericial, se halla inhabitable por su mal estado, y tasada en 450 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo; siendo de advertir:

1.º Que para dicho acto se ha señalado el día 26 de Enero más próximo viniente, á las doce de su mañana.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.º Que de las fincas que se subastan no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1890.—Joaquín Rodrigo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate